



## RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 037

La Paz, 14 ABR 2026

**VISTOS:** La nota CITE AR-EXT 082/26 presentada el 07 de abril de 2026, ante esta Cartera de Estado, por José Luis Tapia Rojas, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones Cochabamba R.L. –COMTECO R.L., mediante el cual solicita Aclaración y Complementación a la Resolución Ministerial RJ N° 027 de 24 de marzo de 2026, sus antecedentes, y,

### CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Ministerial RJ N° 027 de 24 de marzo de 2026 (en adelante RM RJ 027/2026), el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, resuelve:

**“ÚNICO.- Rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por José Luis Tapia Rojas, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones Cochabamba R.L. –COMTECO R.L., confirmando la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 120/2025 de 29 de octubre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, en aplicación de lo dispuesto por el inciso del inciso c) del Artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.”**

Que dicha RM RJ 027/2026 fue notificada a COMTECO R.L. en fecha 31 de marzo de 2026.

Que José Luis Tapia Rojas, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones Cochabamba R.L. –COMTECO R.L., mediante nota CITE AR-EXT 082/26 presentada el 07 de abril de 2026, recibida en este Ministerio en fecha 07 de abril de 2026, dentro del plazo establecido normativamente, solicita Aclaración y Complementación a la Resolución Ministerial RJ N° 027 de 24 de marzo de 2026.

### CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 11 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante Reglamento aprobado por DS 27172) dispone:

**“ARTÍCULO 11.- (ACLARATORIA Y COMPLEMENTACIÓN).**

I. Los administrados que intervengan en el procedimiento podrán solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación o publicación, la aclaratoria de resoluciones que presenten contradicciones y/o ambigüedades.

II. Los Superintendentes resolverán la procedencia de la solicitud dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación, sin recurso ulterior. La aclaración no alterará sustancialmente la resolución objeto de la misma.

III. La solicitud de aclaración interrumpirá el plazo para la interposición de los recursos administrativos y de la acción contencioso administrativa.” (El resaltado es nuestro).

Ahora bien, a efectos de mayor entendimiento, es preciso definir en lenguaje jurídico que se entiende por contradicción y ambigüedad, a saber:

“Ambigüedad: palabra, frase o texto de dudoso sentido y, por ello, necesitado de interpretación.

Contradicción: “Afirmación de algo contrario a lo ya dicho o negación de lo que se da por cierto” (Manuel Ossorio. Diccionario Jurídico. 24ª Edición. Editorial Heliasta S.R.L.” (Barcelona – España 1997.)”.





Que, de la lectura del citado Artículo y las definiciones desarrolladas, es evidente que el instituto de "aclaración y complementación", ha sido previsto para el caso en que las "Resoluciones" presenten contradicciones y/o ambigüedades en su texto, que ameriten ser aclaradas o complementadas por el órgano administrativo, por ello a efectos de atender la solicitud del peticionante corresponde a este Ministerio establecer si la Resolución Ministerial, presenta contradicciones o ambigüedades.

Que, de acuerdo al memorial presentado por COMTECO R.L., objeto del presente, este señala:

*"(...) solicitamos se aclare expresamente si la referencia efectuada a la citada resolución administrativa constituye únicamente una mención referencial dentro de los antecedentes regulatorios, (...)*

*solicitamos se nos aclare expresamente si lo citado determina que el reconocimiento de una exención produce efectos desde la notificación del acto administrativo que la concede, conforme al régimen general de eficacia de los actos administrativos previsto en el artículo 32 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo (...)*

*solicitamos se aclare expresamente:*

- *cuál es el plazo dentro del cual la autoridad reguladora debe emitir el nuevo pronunciamiento, y*
- *nos indique el plazo que tiene la ATT para reglar y proceder lo ordenado en un Decreto Supremo.*
- *si dicha actuación se encuentra sujeta a las previsiones establecidas en el artículo 32.1 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.*

*(...) solicitamos nos aclare y/o complemente lo siguiente:*

- *La ATT rechazó el recurso por silencio administrativo negativo, afirmando que lo dispuesto en el Resuelve Segundo de la RA RE 51/2023 (a la brevedad posible, sin mayores dilaciones) no es de cumplimiento obligatorio e inmediato, son de atención indefinida; es decir, ¿la resolución ministerial avala la inactividad administrativa y el incumplimiento de deberes en los que viene incurriendo la ATT?*

*Al hacerse mención al principio fundamental, ¿cuáles serían los intereses de la colectividad que se verían afectados o reparados con su decisión?*

*(...) solicitamos se precise:*

- *si dicho pronunciamiento debe sujetarse a los criterios jurídicos desarrollados en la Resolución Ministerial RJ N° 027, o*
- *si la autoridad reguladora conserva la facultad de realizar una nueva valoración del caso y adoptar un criterio distinto al expuesto en la resolución jerárquica.*

*Cabe señalar que las precisiones solicitadas resultan necesarias a efectos de delimitar con claridad el alcance jurídico del pronunciamiento jerárquico, particularmente en lo referido a la temporalidad del reconocimiento de las exenciones y al cumplimiento de lo instruido a la autoridad reguladora, evitando interpretaciones divergentes en su ejecución administrativa y garantizando los principios de seguridad jurídica y legalidad que deben regir la actuación administrativa. (...)."*

Al respecto, corresponde precisar que, en RM RJ 027/2026, se tienen las referencias de RA RE 51/2023 que dejan en claro que revocó a RAR 521/2022, por otra parte, sus cuestionamientos de la aplicabilidad de "las previsiones establecidas en el artículo 32.1 de la Ley N° 2341" a exenciones que pronunciaré la ATT corresponderá se aclare por la Autoridad Reguladora que las otorgare, de igual manera, los fundamentos y motivación de la resolución que nos ocupa, han dejado en claro las razones de la decisión pronunciada, que aunque distintas de las razones de la ATT, de igual manera no serían favorables al recurso planteado, por ello, en aplicación del principio fundamental de acceso a la justicia material, de pronunciamiento expreso y resolución, no se dio la innecesaria vuelta formalista para llegar al mismo resultado, a más que, no corresponde en la presente se cuestione los fundamentos de legitimidad a los que debiera sujetarse una futura resolución regulatoria de aprobación de "procedimiento para determinar la exención de pagos", la que de darse, tendrá su propia vía recursiva para cuestionar ello.





En definitiva, de la revisión de la solicitud de aclaración y complementación, se evidencia que ésta no se refiere a contradicciones o ambigüedades, siendo que lo argüido por la empresa representa cuestionamientos relativos al fondo de lo dilucidado mediante RM RJ 027, pretendiendo en vía de aclaración y complementación, esta instancia se pronuncie respecto a sus refutaciones, que va de suyo, no pueden ser debatidos por la presente vía de la aclaración y complementación, por cuanto no hacen a la naturaleza jurídica de este instituto, conforme fue señalado en los párrafos que anteceden, a más que muchas de ellas no eran parte de sus argumentos de sus recursos.

Del análisis de los conceptos desarrollados y de la norma aplicable, así como del contenido del escrito de solicitud de aclaración y complementación presentado por COMTECO R.L. que ocupa el presente, se tiene que, no se encuentra evidencia de contradicción o ambigüedad en la Resolución Ministerial RJ N° 027 de 24 de marzo de 2028, razón por la cual corresponde declarar improcedente la solicitud de COMTECO R.L., en el marco del párrafo II del Artículo 11 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

**CONSIDERANDO:** Que a través del Informe Jurídico INF/MOPSV/DGAJ RJ N° 036/2026 de 14 de abril de 2026, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis de la solicitud de aclaración y complementación de la Resolución Ministerial N° 246 de 16 de octubre de 2025, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se declare improcedente la solicitud de aclaración y complementación, conforme a lo establecido por el párrafo II del Artículo 36 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, designado por Decreto Presidencial N°5486 de 09 de noviembre de 2025; en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** - Declarar improcedente la solicitud de aclaración y complementación de la Resolución Ministerial RJ N° 027 de 24 de marzo de 2026, al no haberse evidenciado contradicciones y/o ambigüedades que ameriten aclaración o complementación alguna, de conformidad a lo establecido por el párrafo II del Artículo 11 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

**Comuníquese, regístrese y archívese.**

  
Mauricio Zamora Liebers  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

